



RESOLUCION No. CSJBOR23-595
31 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra del concepto de traslado proferido en Oficio CSJBOOP23-623 del 27 de abril de 2023 y se concede un recurso de apelación”

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017, y de acuerdo con lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de mayo de 2023, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la empleada Ana Cecilia Manjarres Mangones en contra del concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP23-623 del 27 de abril de 2023.

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante Oficio CSJBOOP23-623 del 27 de abril de 2023, esta Corporación emitió concepto desfavorable de traslado solicitado por la empleada Ana Cecilia Manjarres Mangones, en su calidad de escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Barranco de Loba, al mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, respecto del cual se argumentó lo siguiente:

«Este Consejo Seccional encuentra que la solicitud no cumple con las condiciones establecidas por el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, toda vez que la solicitante, a pesar de ocupar el cargo de escribiente nominado del Juzgado Promiscuo Municipal de Barranco de Loba, en propiedad y que el cargo al que aspira se encuentra vacante, respecto del cual se exigen los mismos requisitos de aquel, no allegó acto administrativo de la calificación de servicios del año 2022 en firme, que sea necesario decir, correspondería a su primera evaluación (dado que su ingreso a la carrera judicial se dio el 31 de marzo de 2022).

Lo anterior, debido a que el formato de calificación integral allegado con la solicitud de traslado se encuentra suscrito por la titular del despacho del cargo que ocupa en provisionalidad (oficial mayor del Juzgado 5 Civil Municipal de Cartagena), mas no por la nominadora del cargo que ostenta en propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranco de Loba.

Para el efecto, es menester transcribir el artículo 20 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016, que reglamenta la calificación integral de servicios:

“ARTÍCULO 20. Evaluación de empleados. Corresponde al superior jerárquico del despacho, centro de servicios o dependencia en la cual el empleado de carrera está nombrado en propiedad al momento de la consolidación de la evaluación, realizar su calificación integral de servicios.

Cuando un empleado durante el período a calificar, haya desempeñado funciones en otros despachos o dependencias, los respectivos superiores remitirán al calificador a título de informe, el formulario de evaluación y los de

seguimiento correspondiente a las labores desempeñadas, debidamente diligenciados en cuanto a los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones.

Cuando durante el período de evaluación, un empleado haya desempeñado funciones como juez en provisionalidad, la consolidación de la calificación de servicios corresponderá a su superior jerárquico. Para el efecto, solicitará al Consejo Seccional respectivo, la información base para la calificación de los factores por su desempeño como juez”.

Así las cosas, no se cumple con la totalidad de los requisitos para que la Corporación expida concepto favorable».

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante mensaje de datos recibido el 15 de mayo de 2023, y encontrándose dentro del término legal previsto para ello, la señora Ana Cecilia Manjarres Mangones interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el concepto de traslado referenciado. Manifestó, en síntesis, lo siguiente:

“En la solicitud de traslado se adjuntó formato de la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado, como se puede apreciar a folio 3 de dicho formulario se encuentra firmada por la Juez del Despacho Juzgado Promiscuo Municipal de Barranco de Loba, la Dra. Ligia E. García Ordosgoitia, en fecha 21/03/2023. Como se puede apreciar en el folio 3 de dicho formato de calificación, la cual fue notificada personalmente”.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por esta Corporación por Oficio CSJBOOP23-623 del 27 de abril hogaño, con ocasión de la solicitud formulada por la señora Ana Cecilia Manjarres Mangones, teniendo en cuenta que la calificación integral presentada no fue suscrita por la titular del despacho y, por consiguiente, nominadora de la recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13, así como 17 y ss del Acuerdo PCSJA17-10754, así como el artículo 20 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016.

Debe tenerse en cuenta que el traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 771 de 2002) y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, los cuales son de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que lo solicitan, al tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad. De esta forma, los conceptos emitidos en las solicitudes de traslado, corresponden al ejercicio de una función reglada, teniendo en cuenta que implica la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, y que se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de un concepto favorable, en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud.

Debe precisarse que la exigibilidad y valoración de los requisitos para emitir concepto favorable de traslado tiene como propósito garantizar el ingreso en igualdad de condiciones y el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado, con prevalencia del interés general sobre el particular, y en cumplimiento, como se indicó, de requisitos objetivos previstos en la ley, actos administrativos y el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional; todo en cumplimiento y garantía del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas.

Se tiene que la servidora judicial en carrera Ana Cecilia Manjarres Mangones cuenta con una calificación integral de servicios suscrita por la jueza del despacho en el que ostenta un cargo en provisionalidad, de la que, si bien afirma la recurrente, y se encuentra demostrado, que en el folio No. 3 de dicha actuación, se advierte la rúbrica de la doctora Ligia García Ordosgoitia, jueza Promiscua Municipal de Barranco de Loba, lugar en el que detenta el cargo de escribiente en propiedad, se advierte que dicha firma obedece al acto de notificación personal de la calificación integral comprendida del 1° de febrero al 31 de diciembre de 2022, por lo que no puede entenderse que esto supla la falencia de la calificación surtida por quien no es el superior jerárquico de la señora Manjarres Mangones.

Frente a la situación planteada, sea hacer énfasis en lo dispuesto por el artículo 20 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016, en el sentido de que la calificación integral de servicios del empleado le corresponde al juez del despacho en el que se desempeña el cargo en propiedad, y que en caso de que durante el periodo se haya desempeñado en provisionalidad en otro despacho, el titular de este remitirá al primero, a título de informe, el formulario de calificación y los seguimientos trimestrales del caso. Así las cosas, la el acto administrativo de la calificación, no se sustituye por el mero acto de notificación del informe rendido.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación confirmará lo resuelto en el Oficio CSJBOOP23-623 del 27 de abril de 2023, en el cual se emitió concepto desfavorable de traslado a la solicitud formulada por la empleada Ana Cecilia Manjarres Mangones, al incumplirse con el requisito de presentar calificación integral en debida forma, esto, toda vez que, se reitera, fue suscrita por la jueza 5° Civil Municipal de Cartagena, despacho en el que desempeña el cargo de oficial mayor en provisionalidad.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR el concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP23-623 del 27 de abril de 2023, a la solicitud formulada por la empleada Ana Cecilia Manjarres Mangones.

ARTÍCULO 2°: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la señora Ana Cecilia Manjarres Mangones y remitir copia del presente acto y del recurso presentado a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3°: Notificar la presente decisión a la interesada.

ARTÍCULO 4°: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir a la Unidad de Carrera

Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG / KLDS